

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0753 del 03 de septiembre de 2015, en la cual el interesado manifiesta que se realizaron dos lagos y con esta actividad intervinieron en totalidad un nacimiento y tienen vertiendo arcilla a la Quebrada de la vereda La Enea, contaminándola con sedimentación, en un predio ubicado en la vereda El Carmin del Municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 11' 33.281" N/ 75° 24' 47.426" O/ 2122 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1808 del 18 de septiembre de 2015, donde se logró constatar que se realizó en la parte baja del predio, dos represamientos, en el primer represamiento, capta en su totalidad el agua de un nacimiento, afluente de la Quebrada La Cortada, posee un diámetro de 3.0m, El segundo represamiento, se encuentra en la parte baja del predio, en el área de protección hídrica de la Quebrada La Cortada y se abastece del rebose del primer represamiento y del área de retiro de la Quebrada la Cortada, posee un diámetro de 7.0m, el predio se encuentra en proceso de sucesión El señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA, no posee permisos ni licencias para la construcción de ambos represamientos.

Que siendo el día 17 de noviembre de 2015, se realizó nueva visita al lugar, generándose el informe técnico 112-2292 del 24 de noviembre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"Respecto a las recomendaciones del Informe técnico 112-1808 del 18 de septiembre de 2015:

Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua.

- *La restitución no se realizó, debido a que la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Cortada continúa represada y el área de protección hídrica de la Quebrada La Cortada también continúa represada.*

Retornar el sitio a las condiciones iniciales.

- *El sitio no se retornó a condiciones iniciales, toda vez que no se retiraron los represamientos y no se realizó siembra de vegetación nativa.*

Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas.

- *No se realizó siembra de vegetación nativa ni siembra de pastos en las áreas intervenidas.*

Abstenerse de intervenir y ocupar los cauces de las fuentes hídricas. De requerirlo, deberá solicitar la autorización ante Cornare.

- *Los represamientos continúan con las mismas dimensiones que en la visita realizada el 08 de septiembre de 2015".*

"Otras observaciones:

- *Se observó un lleno producto del corte de un talud, aledaño al represamiento R1, para la apertura de una vía interna.*
- *En el talud adyacente al represamiento R1, se encontraron especies nativas correspondientes a: Siete cueros, drago, punta de lance, carate, entre otros. Las cuales se encuentran bajo el lleno".*

CONCLUSIONES:

- *"El señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA no restituyó los cauces naturales de las fuentes hídricas intervenidas con el represamiento.*
- *Sin existir la restitución no se llevó a cabo el proceso de revegetalización con pastos y siembra de especies nativas.*
- *Se realizó un lleno en material limoso, proveniente del corte para apertura de vía interna, el cual cubre árboles nativos correspondientes a las especies: Siete cueros, drago, punta de lance, carate, entre otros".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2292 del 24 noviembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, por los dos represamientos, interviniendo los cauces de las fuentes hídricas, sin contar con los permisos ante la Autoridad ambiental, medida que se impone al señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732 de Rionegro, en un predio ubicado en la vereda El Carmin del Municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 11' 33.281" N/ 75° 24' 47.426" O/ 2122 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0753-2015 del 03 de septiembre de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0771-2015 del 10 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1808 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2292 del 24 noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732 de Rionegro, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732 de Rionegro, para que procedan inmediatamente a:

- *“Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua.*
- *Retornar el sitio a las condiciones iniciales.*
- *Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas.*
- *Abstenerse de intervenir y ocupar los cauces y áreas de protección ambiental de las fuentes hídricas. De requerirlo, deberá solicitar la autorización ante Cornare”.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 30 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo requerido.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Elkin Darío Gómez Montoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322597
Fecha: 25-11-2015
Proyectó: Abogado Stefanny Polania
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente